



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Doce de julio de dos mil veintidós

AUTO INTERLOCUTORIO T.A. N° 126
RADICADO N° 2021-00415-00

Mediante providencia de fecha 31 de enero de 2022, se admitió la corriente demanda, y de manera concomitante se procedió a decretar cautela solicitada dentro del proceso de la referencia; posterior a ello no se ha promovido ninguna diligencia por la parte actora, bien sea la notificación del auto admisorio de la demanda ora el perfeccionamiento de la medida de embargo, generándose un incumplimiento en las cargas de la parte actora, dentro de un tiempo prolongado, dando paso a la figura de DESISTIMIENTO TACITO; la cual procede frente a la causa judicial donde no se haya desplegado o ejercido la carga procesal respectiva en los últimos treinta (30) días.

Sobre el particular, la Corte Constitucional en la sentencia C-868 de 2010, manifestó lo siguiente: *“La jurisprudencia constitucional ha reconocido al legislador libertad para regular aspectos como los siguientes: (...) (ii) Fijar las etapas de los diferentes procesos y determinar las formalidades y los términos que deben cumplir, dentro de ciertos límites, representados fundamentalmente en la obligación que tienen el legislador de atender los principios y fines del Estado y de velar por la vigencia de los derechos fundamentales de los ciudadanos...(v) Establecer dentro de los distintos trámites judiciales imperativos jurídicos de conducta consistentes en deberes, obligaciones y cargas procesales a las partes, al juez y aún a terceros intervinientes, ya sea para asegurar la celeridad y eficacia del trámite procesal, proteger a las mismas partes e intervinientes, o bien, para prevenir situaciones que impliquen daño o perjuicio injustificado a todos o algunos de ellos. En efecto, en el desistimiento tácito cumplidas las condiciones previstas en el Código de Procedimiento Civil para sancionar a la parte inactiva, la consecuencia es la terminación del proceso...”*

Así las cosas, y teniendo en cuenta que la parte intimada no realizó la carga impuesta en el sentido de realizar la notificación del auto de apremio y/o diligencias pertinentes para el perfeccionamiento de la medida cautelar dispuestas en autos del 31 de enero de 2022, y siendo que a la fecha se encuentra más que vencido el plazo otorgado, habida cuenta que han

transcurrido más de cinco meses desde la emisión del auto, sin que la parte accionante haya procedido de conformidad; por lo que habrá lugar a DECLARAR el DESISTIMIENTO TACITO, en este proceso VERBAL DE DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL y como consecuencia la terminación del mismo, el desglose de los documentos aportados y además se dispondrá el archivo definitivo de la causa, previa cancelación del registro en el Sistema de Gestión Judicial.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR el DESISTIMIENTO TÁCITO dentro de la presente causa, conforme a lo antes expuesto en la parte motiva de éste proveído.

SEGUNDO: DAR POR TERMINADO el proceso VERBAL DE DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL, incoada por YOVANY SALGUERO OCAMPO, en contra de LUIS FERNANDO BETANCUR LEDESMA, advirtiéndole que conforme al literal f) del numeral 2º del artículo 317 del C.G.P., esta acción podrá impetrarse transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria del presente auto.

TERCERO: ORDENAR el DESGLOSE de los documentos aportados, con la nota de la declaratoria de desistimiento tácito.

CUARTO: ANOTAR su registro en el Sistema de Gestión Judicial y ARCHIVAR las diligencias, una vez ejecutoriada esta providencia.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

Wilmar De Jesus Cortes Restrepo

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 002 Oral

Itagui - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 291adfd3f3d7172bac7dce550f2e60fad65b8dc3da6204b7328f6db18e560ea4

Documento generado en 12/07/2022 04:09:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>